

Poder Judicial de la Nación

En la ciudad de Santa Fe, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve, siendo las dieciocho treinta horas, se reúnen en el Salón de Audiencias de este Tribunal, los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, bajo la Presidencia del Dr. Roberto Manuel López Arango, y los vocales, Dres. Andrea Alberto de Creus y Carlos Damián Renna, asistidos por el Secretario Autorizante, Dr. César Eduardo Toledo, y en presencia de todas las partes legalmente constituidas, después del Acuerdo celebrado en sesión secreta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, y a los fines de anticipar el decisorio en su parte dispositiva, conforme lo autoriza el art. 400, 2do párrafo, del mismo cuerpo legal, recaído en la causa n° **03/08** caratulada "**BRUSA, Víctor Hermes - COLOMBINI, Héctor Romeo - RAMOS CAMPAGNOLO, Eduardo Alberto - PERIZZOTTI, Juan Calixto - AEBI, María Eva - FACINO, Mario José** S/ Inf. arts. 144, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P"; cuyo Debate concluyera el día 17 de diciembre del corriente año; que el Tribunal, por unanimidad, resolvió en los siguientes términos:

1°) RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción penal, formulado por las defensas de los imputados María Eva Aebi, Víctor Hermes Brusa, Eduardo Alberto Ramos Campagnolo y Mario José Facino.-

2°) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 25.779, y -consecuentemente- de la insubsistencia de la acción penal fundada en la vigencia ultraactiva de las leyes 23.492 y 23.521.-

3°) HACER LUGAR a la aplicación de la garantía constitucional "Ne bis in idem", formulada por la Defensa técnica del imputado Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, en

relación al delito de Privación Ilegal de la Libertad y Tormentos, acaecido en fecha 22/11/77, del que fuera víctima el Sr. José Ernesto Schulman. Consecuentemente **SOBRESEER** a EDUARDO ALBERTO RAMOS CAMPAGNOLO, cuyos demás datos obran en autos, en relación a dicha imputación, por aplicación de los arts. 33 y 75 inc. 22 de la C.N., y 1, 343 y 361 del C.P.P.N.-

4°) **DECLARAR LA NULIDAD** parcial del Auto de Procesamiento obrante a fs. 1346/1362, y de todos los actos que fueron su consecuencia, en relación a la encartada María Eva Aebi, en cuanto a la imputación de Privación Ilegítima de la Libertad en perjuicio de Vilma Pompeya Gómez, por haberse afectado el principio de congruencia, en tanto se omitió su intimación en el acto de su indagatoria (Arts. 167 inc. 3°, 168, y cctes del C.P.P.N.). Consecuentemente **SOBRESEER** a MARÍA EVA AEBI, cuyos demás datos obran en autos, respecto a dicha imputación, por insubsistencia de la pretensión punitiva (Art. 336 inc. 1°, y 361 del mismo cuerpo legal).-

5°) **NO HACER LUGAR** a la pretensión de condena por Genocidio formulada por las representantes del querellante José Ernesto Schulman, por no haber sido motivo de imputación penal.-

6°) **DECLARAR** a **VÍCTOR HERMES BRUSA**, cuyos demás condiciones personales obran en autos, autor penalmente responsable del delito de **APREMIOS ILEGALES**, en perjuicio de Ana María Cámara, Stella Maris Vallejos, Anatilde Bugna, Alba Alicia Sánchez, Daniel Oscar García, José Ernesto Schulman, Mariano Eusebio Millán y Roberto Cepeda (ocho hechos), **en concurso real** (arts. 45, 55, 77, y 144 bis, inc. 2° del C.P. según ley 23.077), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose delito de lesa humanidad; imponiéndole en tal carácter la pena de **VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el máximo legal, para ejercer

Poder Judicial de la Nación

cargos públicos; accesorias legales y costas (Arts. 12, 19 y 20 del Código Penal, y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas.-

7º) **DECLARAR** a **JUAN CALIXTO PERIZZOTTI**, cuyos demás condiciones personales obran en autos, coautor penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS**, en perjuicio de Anatile Bugna, Carlos Aníbal Pacheco, Ana María Cámara, Patricia Traba y Patricia Indiana Isasa (cinco hechos), **en concurso real**, e **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS**, en perjuicio de las personas antes mencionadas (cinco hechos), **en concurso real** (Arts. 45, 55, 77, 144 bis inciso primero, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose por ello delitos de lesa humanidad; imponiéndole en tal carácter la pena de **VEINTIDOS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas.-

8º) **DECLARAR** a **MARIA EVA AEBI**, cuyos demás condiciones personales obran en autos, coautora penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS**, en perjuicio de Anatile Bugna, Stella Vallejos, Ana María Cámara, Patricia Traba y Patricia Indiana Isasa (cinco hechos), **en concurso real**; e **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS**, en perjuicio de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba y Vilma Pompeya Gómez (cinco hechos), **en concurso real** (art. 45, 55, 77, 144 bis inciso primero, agravado por concurrir

las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose por ello delitos de lesa humanidad; e imponerle en tal carácter la pena de **DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 19 del Código Penal, y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas.-

9º) **DECLARAR** a **MARIO JOSÉ FACINO**, cuyos demás condiciones personales obran en autos, coautor penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS**, en perjuicio de Patricia Isasa, José Schulman y Eduardo Almada (tres hechos), **en concurso real**, e **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS**, en perjuicio de Isasa (Art. 45, 55, 77, 144 bis inc. 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado art. 144 bis, según ley 23.077, y art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal según ley 14.616), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose por ello delitos de lesa humanidad; imponiéndole en tal carácter la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación); manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas.-

10º) **DECLARAR** a **HÉCTOR ROMEO COLOMBINI**, cuyos demás condiciones personales obran en autos, coautor penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**

Poder Judicial de la Nación

AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS, en perjuicio de Ana María Cámara, Anatilde Bugna, Vilma Pompeya Gómez, Daniel Oscar García, Alba Sánchez y Mariano Millán (seis hechos), **en concurso real**, e **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS**, en perjuicio de las personas antes mencionadas (seis hechos), **en concurso real**, (Art. 45, 55, 77, 144 bis inc. 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077, y art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose por ello delitos de lesa humanidad; imponiéndole en tal carácter la pena de **VEINTITRES (23) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas.-

11º) **DECLARAR** a **EDUARDO ALBERTO RAMOS CAMPAGNOLO**, cuyos demás condiciones personales obran en autos, coautor penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS**, en perjuicio de Ana María Cámara, Anatilde Bugna, José Ernesto Schulman, Patricia Isasa y Stella Vallejos (cinco hechos), **en concurso real**; e **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS**, en perjuicio de Cámara, Bugna, Isasa, Vallejos y Jorge Daniel Pedraza (cinco hechos), **en concurso real** (Art. 45, 55, 77, 144 bis inc. 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose por ello delitos de lesa humanidad; imponiéndole en tal carácter la pena de **VEINTITRES (23) AÑOS**

DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas.-

12°) IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.-

13°) PONER A DISPOSICIÓN del Ministerio Público Fiscal las copias de las declaraciones prestadas en el debate por las siguientes personas: Jorge Daniel Pedraza, Orlando Barquín, Francisco Klaric, José Ernesto Schulman, Oscar Vázquez, Luciano Almirón, María de los Milagros Almirón, Hernán Gurvich, Alcides Antonio Schneider, Marta Berra, Susana Alicia Molinas, Vilma Cancian, Raúl Pinto, Rubén Maulín, Mariano Millán, Carlos Raviolo, Carlos Chiaruli, José Villareal, Roberto Jorge Cepeda y Carlos Anibal Luis Pachecho; como asimismo las solicitadas por los letrados de las querellas, Dres. Horacio Coutaz, Jesica Pellegrini y Leticia Faccendini, a fin de que -si correspondiere- procedan conforme las facultades conferidas al Ministerio Público Fiscal por los arts. 120 C.N., 5° C.P.P.N., y 25 inc. c de la ley 24.946.-

14°) ORDENAR que por Secretaría se practiquen los respectivos cómputos legales, con notificación a las partes (art. 493 del C.P.P.N.), una vez que quede firme el presente resolutorio.-

15°) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Horacio Coutaz, Alejandra Romero Niklison, Alcira Ríos, Guillermo Munné, Jesica Pellegrini, Leticia Faccendini, Claudio Torres del Sel y Gastón Caglia,

Poder Judicial de la Nación

hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley N° 17.250.-

16°) TENER PRESENTE las reservas de recursos formuladas por las defensas técnicas.-

Regístrese, téngase por notificadas las partes, líbrense los despachos pertinentes y oportunamente archívese.- FDO. ROBERTO MANUEL LÓPEZ ARANGO -Presidente-; ANDREA ALBERTO DE CREUS -Conjueza-; CARLOS DAMIÁN RENNA -Conjuez-; ante mi CESAR EDUARDO TOLEDO -Secretario de Cámara-----

Seguidamente el Sr. Presidente convoca a las partes a esta misma Sala, para el próximo día 15 de febrero de 2.010, a las 12 horas, a los fines de la lectura de los fundamentos de la sentencia (art. 400, 2do y 3er párrafo -incorporado por ley 25.770-, del C.P.P.N.). Con lo cual declaró cerrado el acto, mandando labrar la presente, que previa lectura y ratificación firman los comparecientes, por ante mi que DOY FE.-----